



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-344/2024

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: JOSÉ AARÓN GÓMEZ
ORDUÑA

COLABORÓ: SEBASTIÁN BAUTISTA
HERRERA

Ciudad de México, a trece de agosto de dos mil veinticuatro².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ dicta **acuerdo** por el que determina que la Sala Regional de este Tribunal correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco,⁴ es la competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por Morena en contra del dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Sonora.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

¹ En adelante, INE.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

³ En lo subsecuente, Sala Superior.

⁴ En lo sucesivo, Sala Guadalajara.

Participación Ciudadana de Sonora aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Sonora.⁵

2. Actos impugnados. El veintidós de julio, el Consejo General del INE aprobó el dictamen y la resolución relacionadas con las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Sonora.

3. Recurso de apelación. El veintiséis de julio siguiente, el partido recurrente presentó ante la oficialía de partes del INE demanda de recurso de apelación, para controvertir el dictamen y la resolución referidos en el párrafo anterior.

4. Recepción, turno y radicación. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-RAP-344/2024 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Actuación colegiada. El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior, en actuación colegiada,⁶ porque se debe determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para resolver la controversia planteada por el partido actor, decisión que no es de mero trámite y, por tanto, se aparta de las facultades de la magistrada instructora, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

Segunda. Determinación de competencia

⁵ Mediante acuerdo CG59/2023.

⁶ Con base en lo previsto en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante, Reglamento Interno). Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.



2.1. Decisión. Esta Sala Superior determina que la Sala Regional Guadalajara es la competente para conocer del presente recurso de apelación, porque se controvierten las sanciones impuestas, al partido político Morena en el estado de Sonora, con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en dicha entidad federativa.

En consecuencia, procede remitir la demanda al citado órgano jurisdiccional al tratarse de un asunto relacionado con una entidad federativa que integra la primera circunscripción federal, donde dicha Sala Regional ejerce jurisdicción y competencia.⁷

2.2. Explicación jurídica. En el diseño constitucional y legal sobre la distribución de competencias⁸ se advierte que le corresponde a la Sala Superior resolver los recursos de apelación contra actos emitidos por los órganos centrales del INE.⁹

Sin embargo, esa determinación no debe leerse aisladamente porque, de hacerlo, se dejaría de atender a otros principios de distribución de competencia, lo cual es contrario a la finalidad contenida en la Constitución federal como de las leyes de la materia.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que, para definir la competencia para resolver los medios de impugnación relacionados con fiscalización de campañas y precampañas de elecciones constitucionales, es necesario atender **al tipo de elección**.

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con la elección de presidente constitucional, de diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional o gubernaturas.

⁷ De conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 mediante el cual el Consejo General del INE, aprobó la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas.

⁸ Artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución y 83, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

En tanto, **las salas regionales tienen competencia** para resolver los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones federales y senadurías de mayoría relativa; elecciones de **autoridades municipales y diputaciones locales**, así como de otras autoridades distintas a las municipales.

Por tanto, en relación con la fiscalización de los ingresos y gastos de precampaña o campaña, esta Sala Superior ha sostenido el criterio relativo al tipo de elección, para efectos de determinar la sala competente para conocer de la controversia planteada, incluso si se está ante un recurso de apelación.

Así, cuando un asunto se relacione con la fiscalización de los recursos erogados en precampaña o campaña, de una elección de diputaciones locales y ayuntamientos, la Sala Regional que ejerce jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal en la que está comprendido el municipio respectivo es la competente para el conocimiento y eventual resolución de la impugnación.¹⁰

En consecuencia, para la definición de la competencia, conforme al análisis integral de todos los principios del sistema, debe tomarse en cuenta la **elección involucrada**, de manera que cuando se presente una impugnación debe valorarse cuál es el tipo de elección con la que se vincula y cuál es la sala del Tribunal con cuya competencia se relaciona.

2.3. Caso concreto. El partido actor controvierte las sanciones que le fueron impuestas en la resolución del Consejo General del INE con motivo de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Sonora, recaídas en las conclusiones: 7_C1_SO, 7_C2_SO, 7_C6_SO, 7_C7_SO, 7_C11_SO, 7_C15_SO Y 7_C21_SO.

Del análisis preliminar del dictamen y sus anexos, se advierte que las referidas conclusiones se relacionan con la omisión de reportar que, al

¹⁰ SUP-RAP-167/2021.



menos el 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, se destinó a la mujeres candidatas; omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización¹¹ los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet; omisión de presentar avisos de contratación, de presentar comprobantes de pago y contratos de servicios, así como muestras de pólizas, todas ellas relacionadas con candidaturas a cargos de elección popular en Sonora.

Ahora bien, la pretensión del partido actor consiste en que se revoquen los actos controvertidos toda vez que, a su consideración, la resolución carece de congruencia interna, dado que la responsable no analizó todos los argumentos y documentos que se sometieron a su consideración incumpliendo con ello de manera evidente con el principio de exhaustividad.

Además, refiere que los motivos de la responsable para determinar las conclusiones sancionatorias que ahora controvierte se debieron, en gran medida, a fallas en el SIF, por lo que ello resulta en una causa ajena lo cual impidió cumplir eficaz rendición de cuentas a la autoridad fiscalizadora.

Con base en lo expuesto, la competencia para conocer de la impugnación se actualiza en favor de la Sala Regional Guadalajara, al ejercer jurisdicción en el estado de Sonora, toda vez que las conclusiones controvertidas se circunscriben a las campañas electorales respecto de elecciones locales dentro de ese ámbito territorial.

Tercera. Efectos. Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, remita lo que corresponda a la Sala Regional Guadalajara a efecto de que resuelva la materia de la impugnación.

¹¹ En adelante SIF.

Lo anterior, no implica pronunciarse sobre presupuestos procesales y requisitos de procedencia distintos a la competencia.¹²

En consecuencia, esta Sala Superior emite los siguientes puntos de:

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **remite** la demanda a la referida Sala Regional, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda en los términos precisados en este acuerdo.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, de conformidad con el numeral cuarto del Acuerdo General 2/2023.

¹² Jurisprudencia 9/2012, REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.